

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 26 de septiembre de 2012.-

Y VISTOS:

La defensa oficial pretende la nulificación del trámite impreso al sumario, particularmente de las actas de intimación del hecho –fs. 118/119 y 171/172- y del acta de suspensión del juicio a prueba –fs. 393/395-, realizadas ante la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por haberse violado la garantía del juez natural y, consecuentemente, el debido proceso y el derecho a la defensa en juicio.

Ello, ya que según la interpretación que sostuvo, la causa debía instruirse por ante la justicia nacional, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Lohghi”, que zanjó el debate referido a los supuestos en que un único hecho contuviera dos calificaciones legales de competencia local y nacional, decidiendo que el tribunal de mayor competencia, aun cuando el delito que le corresponde a la justicia de la ciudad previera una pena más grave, era el juzgado correccional.

Al respecto, considera el Tribunal que sin perjuicio de que finalmente se decidiera que la causa debía ser instruida en esta sede, ello en ningún modo ha vulnerado las garantías que la defensa entendió menoscabadas ni provocado un perjuicio a esa parte, razón por la que, habrá de homologarse la decisión cuestionada, en cuanto rechazó el planteo de nulidad que suscitó la incidencia.

El propio trámite de la pesquisa evidenció que, en efecto, la cuestión de competencia se debatió en diversas oportunidades, extremo revelador de que, en rigor, resultó materia discutible y, por tanto, no implicó irregularidad ni conllevó vicio alguno.

De inicio, los hechos que en concurso ideal se le imputaron a V. constituían, *prima facie*, los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo –art. 92 del Código Penal- y amenazas simples –art. 149 *bis*, primer párrafo, Código Penal-, este último de competencia de la justicia local.

A fs. 54/55, el fiscal de tal jurisdicción solicitó la incompetencia al fuero correccional.

Con motivo del recurso de apelación formulado por la defensa contra la decisión del magistrado de no hacer lugar a tal declinatoria de competencia, la Fiscal de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas solicitó se confirmara esa decisión (fs. 69/70).

A su vez, y como consecuencia de la presunta violación por parte del imputado de la prohibición de concurrencia al domicilio de la denunciante, se amplió la imputación en relación con el delito previsto en el art. 239 del Código Penal.

Finalmente, fue la Sala II de esa jurisdicción local la que resolvió otorgar competencia a la justicia nacional (fs. 494), en tanto rechazada por el juez correccional (fs. 500/501), aquél Tribunal sostuvo que la cuestión ya había sido dirimida, de modo que ordenó que se remitiesen las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Correccional n° (fs. 510).

En tanto, se produjeron, según la normativa procesal de la ciudad, los actos que la defensa ataca de nulidad.

El repaso de los pormenores de la causa demuestra que en modo alguno se han evidenciado vicios que lleven a la nulificación de lo actuado, pues se vislumbra que la cuestión que la defensa considera agravante es materia discutible, como se dijo y no ha ocasionado perjuicio al imputado.

Adviértase en tal sentido que, incluso, la fiscal de cámara local ha disentido con el criterio expuesto por el fiscal de primera instancia, y que el nuevo delito que se atribuyó a V. (art. 239 del Código Penal) está vinculado con los primeros, pues la supuesta desobediencia habría tenido lugar en relación con una orden del juez local.

Por consiguiente, como se ha cumplido con el procedimiento que regía al inicio, cuando tramitaba ante la justicia de la ciudad, ninguna irregularidad que provoque nulidad se advierte configurada, extremo que conlleva la nota de preclusión y que surte las consecuencias a las que alude el art. 7 de la Constitución Nacional (de esta Sala, causa n° 688/12, *Moreno, Alberto A.*, del 25 de junio de 2012).

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

1354/12. "V.,C.R.". Nulidad. Lesiones. Corr. 11/72. Sala VII.

Poder Judicial de la Nación

CONFIRMAR el auto documentado a fs. 9/10, en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase, y sirva la presente de atenta nota.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra el Tribunal por decisión de la Presidencia del 5 de agosto de 2009, mas no suscribe esta resolución por no haber intervenido en la audiencia oral, en virtud de su actuación simultánea en la Sala V.

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: María Verónica Franco

USO OFICIAL